

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos 3°, 5°, 6° y 7° que se eliminan.

VISTOS Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE.

Primero: Que Fundación Valídame, deduce acción de protección, en favor de doña Yenny Adela Díaz Müller, solicitando 1. Que se deja sin efecto el dictamen N° 012.1456/2020 de la Comisión Médica de la Región de Valdivia, la resolución de la CMC N°10730/2020 de la Comisión Médica Central, ejecutoriada con fecha 11 de noviembre de 2020. 2. Establecer en la sentencia que el procedimiento administrativo realizado por la Comisión Médica Regional de Valdivia y la Comisión Médica Central fue distinto al señalado en norma por el legislador en materias de atención médica, de racionalidad en lo relatado por el Médico Inter consultor Asignado MIA registrado en el acta. 3. Tener por anulado dictamen de la Comisión Médica Regional de Valdivia y Resolución de la Comisión Médica Central, ordenando repetir los procedimientos por Comisión Médica con personal habilitado, distinto al que ya participó, en el que se señalen expresamente los efectos que pueden tener los supuestos tratamientos rechazados, de qué forma fueron rechazados, y si dicho rechazo está justificado; así como cualquier otra medida compatible con el ejercicio de las facultades que se estime necesaria para restablecer el



imperio del derecho, respetando la fecha de la Solicitud de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez realizado por los representantes legales de la trabajadora de fecha 14 de febrero de 2020. Todo con expresa condena en costas a las recurridas.

Segundo: Sobre la controversia, habrá de dejarse previamente asentado, que la labor de las comisiones médicas es determinar la concurrencia de impedimentos respecto de los solicitantes, que justifiquen la declaración de invalidez que se impetra, por la constatación de un detrimento en su capacidad de trabajo, y, al efecto, deben aplicar lo dispuesto en el artículo 11 del D.L. 3500, así como las normas de su Reglamento, en especial el artículo 18, que establece que son entes que gozan de autonomía en el conocimiento y resolución de las solicitudes de invalidez y, que en el ejercicio de dicha autonomía, pueden exigir la realización de exámenes o recibir aquellos que le provea el solicitante, conforme lo dispone el artículo 22 del mismo Reglamento ya aludido, los que, sin embargo, conforme al inciso tercero de la misma disposición, no podrán ser determinantes por sí solos en la calificación de la invalidez y formarán parte del expediente respectivo.

La concurrencia del impedimento, que no es sino *"la enfermedad o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales que afecta la capacidad de trabajo,"* se



encuentra igualmente regulado en las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones", y para determinar su configuración deben darse por concurrentes los siguientes elementos: 1. Es objetivable según conocimientos médicos validados o evidencia médica. 2. Es demostrable por medios clínicos, de laboratorio, pruebas funcionales o imageneología. 3. Las medidas generales y terapias médicas o quirúrgicas accesibles por el evaluado están efectuadas o no revertirán el impedimento de acuerdo a la evidencia médica. La falta de acceso a tratamientos por su complejidad o costo está demostrada por peritaje socio-laboral. 4. La evolución según la probabilidad médica se ha estabilizado o está en agravación y no existe en el estado actual del arte tratamientos accesibles que reviertan la condición. 5. Los periodos de observación clínica indicados en estas normas para las especialidades respectivas están cumplidos. Hará excepción de esto, aquel impedimento cuyo curso clínico sea objetivamente irreversible e inexorable. En ausencia de alguno de estos cinco requisitos, el impedimento se considerará no configurado y, por lo tanto, no procederá asignar menoscabo laboral permanente.

Tercero: En la especie, el objeto original de la acción incoada era determinar si los dictámenes emanados



tanto de la Comisión Regional de Valdivia como de la Comisión Médica Central, yerran al rechazar la solicitud de declaración de invalidez de la Sra. Díaz Müller, o si de contrario dicha negativa se encuentra justificada a la luz de los antecedentes aportados, y de las normas que regulan la materia. Las resoluciones así impugnadas disponen que, respecto de la Sra. Díaz Müller no se configura el impedimento por ella alegado para declarar su invalidez total (esta corresponde a la tercera solicitud de invalidez siendo las previas de 2017 y 2019), por tratarse de patologías (cáncer de mama y depresión) en observación y tratamiento médico, que no serían invalidantes; además se sostiene, en el acta de 23 de octubre de 2020, a virtud de la cual se rechaza su apelación de 19 del mismo mes, que paciente se habría negado a recibir tratamiento por creencias religiosas, y que se mantendría sin complicaciones actuales; asertos que la paciente niega en su apelación a dicha decisión, y en su recurso de revisión de fecha 25 de enero de 2021, indicando que no se la ha referido a un oncólogo, no se le han ordenado la realización de nuevos exámenes y que los tratamientos que le ofrecen no son curativos sino paliativos, dado estadio de la enfermedad (triple negativo) y su evolución, además de negar que se haya rehusado a operarse, pues mantiene 2 operaciones anteriores, más bien no fue informada de las adenopatías



que fueron halladas de manera oportuna, refiriendo el médico que la revisó con posterioridad, que mantiene metástasis en ganglios hasta el cuello, lo que hace inviable o de muy alto riesgo nueva cirugía.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, habrá de dejarse asentado, según lo informó la propia Comisión Regional de Valdivia en su informe de fecha 07 de septiembre del año en curso, allegado en el folio N° 26 de la carpeta de tramitación, que la Superintendencia de Pensiones mediante Oficio Ordinario N° 22789 de 13 de agosto de 2021, atendida la compleja situación de salud de la Sra. Díaz Müller, y dado que, con la interposición del presente recurso de protección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, debía suspender la tramitación del proceso de invalidez ya en curso, sugirió que ella suscribiera una nueva solicitud de calificación de invalidez, a fin de agilizar el proceso, la que fue suscrita, según reseña el aludido informe el día 16 de agosto de 2021, emitiendo la Comisión Médica Regional Metropolitana Centro el Dictamen N° 016.8812/2021, solo 10 días después de la suscripción de dicha solicitud, en el que se otorgó Invalidez Total Definitiva con 87% de menoscabo global, al configurar Cáncer de Mama con 80% de menoscabo + 7 puntos de factores complementarios, a la recurrente por "ENFERMEDAD



MALIGNA FUERA DE ALCANCE TERAPEUTICO. IMPEDIMENTO CONFIGURADO CON MENOSCABO CLASE V RANGO ALTO”.

Quinto: Que, estando establecido que, a la fecha, existe pronunciamiento favorable de la Comisión Central en torno a la solicitud de declaración de invalidez de la actora, lo que en principio trasuntaría en que las resoluciones recurridas habrían perdido validez y vigencia, lo cierto es que cabe ahora preguntarse, cómo la Comisión Central llega a esta conclusión diametralmente distinta a la sustentada en las decisiones que se recurren, sin solicitar nuevos antecedentes, sin efectuar nuevos exámenes, sin nuevas revisiones de especialistas, en un lapso de apenas 10 días; la única conclusión posible es que los antecedentes que dichas entidades mantenían en su poder permitían declarar la invalidez de la Sra. Díaz Müller, cuando fue requerida y luego en el mes de octubre de 2020, a través de su apelación, dado el curso tórpido que había tomado su enfermedad y que puso en conocimiento de dichos organismos, a través de las presentaciones y antecedentes que adjuntó.

En efecto, tal como la Sra. Díaz Müller lo manifiesta en su apelación de 19 de octubre de 2020, mantiene diagnóstico de cáncer estadio 3 desde 2016, que ha sido operado en al menos 2 oportunidades, produciéndose en ambas ocasiones la reaparición de la



enfermedad en un lapso de tiempo de 2 años entre cada evento 2018 y 2020, hechos que son reconocidos por lo demás en el acta de 26 de agosto de 2021, que declaró la procedencia de la invalidez; de modo que los únicos antecedentes adicionales que se aluden en ella, y que ha de presumirse fueron incorporados por la propia actora, dado que no existen alegaciones en contrario, son la consulta efectuada por la paciente en el mes de mayo de 2021 en la Clínica Alemana, y el inicio de quimioterapia paliativa en agosto del mismo año, todos antecedentes que dan cuenta del avance irreversible de su enfermedad y permite sostener la conclusión que señala la referida acta, esto es que la requirente padece una enfermedad maligna, no tratable que le genera impedimento.

Sexto: Que, de los antecedentes expuestos, se puede concluir, que el actuar de las entidades recurridas ha sido arbitrario, desde que como se señaló, mantenían los antecedentes médicos de la Sra. Díaz en su poder al menos desde 2017, fecha de la primera solicitud de declaración de invalidez que presentó; que la última solicitud que es materia actual de revisión, se inició el 26 de junio de 2020, y durante su tramitación no se requirieron, al menos de ello no se da cuenta en los informes allegados, nuevos exámenes, o revisiones por especialistas de la situación médica de la paciente, este último requerimiento sólo se acoge, previa petición de la



interesada, con ocasión de la decisión que acogió a tramitación recurso extraordinario de revisión de fecha 08 de febrero de 2021, según se lee de la Resolución N° ° C.M.C.4327/2021 de la comisión médica central de fecha 5 de mayo de 2021.

En este sentido, debe tenerse en especial consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del D.L. 3500, las comisiones médicas son autónomas en el ejercicio de su labor y, además, deben requerir, según lo dispone en artículo 22 del mismo cuerpo de normas, cuando sea necesario, la realización de exámenes que permitan descartar o acreditar el impedimento que se alega. En la especie, las recurridas arbitrariamente, sin razón aparente, y existiendo antecedentes que lo hacían necesario y oportuno, dadas las recurrencias de la enfermedad, omitió solicitar dicha información, siendo su deber hacerlo y es más, en definitiva accede al beneficio, con el solo mérito de la información allegada por la paciente, obviando texto expreso en contrario, dado al agravamiento creciente de su estado de salud, que llevó incluso al ente fiscalizador, a sugerir formalmente, el inicio de un nuevo proceso, en aras de emitir el pronunciamiento que realmente correspondía, que era declarar la invalidez de la solicitante, para de algún modo enmendar el curso errado de los acontecimientos, declaración que se



concretó solo 10 días después de la nueva petición. De este modo, la emisión de dicho nuevo dictamen no es sino la confirmación de lo señalado, esto es que procedía declarar la invalidez que le fue denegada en las resoluciones recurridas.

Adicionalmente, y tal como lo sostuvo la sentencia del grado, la tramitación de las solicitudes de la Sra. Díaz ante las comisiones recurridas, fue errática y las resoluciones impugnadas no se encuentran suficientemente justificadas, se alude a negativa de realizar tratamiento de la paciente, sin mantener antecedentes que lo avale, afirmaciones que por lo demás aparecen contradichas por hechos consignados por la propia entidad en el dictamen final que señala que está actualmente en quimioterapia paliativa. arbitrariedad que aparece por lo demás evidente del último Dictamen de la Comisión Central de fecha 26 de agosto de 2021 que declaró concurrente el impedimento de la solicitante y en consecuencia accedió a la declaración de invalidez total de la actora. Todo lo cual denota la falta de justificación en el actuar de las recurridas, lo que las torna en arbitrarias.

Séptimo: Que, sumado a la declaración de arbitrariedad del actuar de las recurridas, resulta igualmente relevante consignar que la petición de declaración invalidez que se presenta con fecha 16 de agosto de 2021, a sugerencia de la autoridad



fiscalizadora, debe ser necesariamente subsumida por la presentación original de 26 de junio de 2020, toda vez que la única razón para firmarla fue la de obtener, a sugerencia de la autoridad fiscalizadora de las comisiones recurridas, una respuesta adecuada a los antecedentes ya allegados, que llevaron a la actora de autos a impetrar esta cautela constitucional, en aras de proteger su garantía a la integridad física y síquica, y que se verían amagadas en caso de reconocer a dicha solicitud la potestad de haber generado un nuevo proceso de calificación como lo pretendió la autoridad, dado que sus patologías son de data previa y conocida por la autoridad sectorial respectiva.

Octavo: Que el actuar de las recurridas, así establecido, vulnera de modo evidente la garantía a la integridad física y psíquica de la recurrente, quien, en lugar de concentrar sus esfuerzos en la recuperación o mejoramiento de su estado de salud, debe desviarlos, requiriendo a las autoridades que mantenían las facultades para hacerlo, que den cumplimiento estricto al mandato legal que se les ha otorgado, que en su caso, no se concretó como ha quedado asentado en el motivo anterior.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.



Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, artículos 11 del DL N°3.500 y 18 y 22 de su reglamento, **se revoca** la sentencia apelada de 22 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó por falta de oportunidad del deducido y, en su lugar se declara que **se acoge** la acción incoada por Fundación Validame en favor de doña Yenny Díaz Müller, solo en cuanto se declara que el actuar de las recurridas fue arbitrario, debiendo estarse en lo relativo a la solicitud de declaración de invalidez a lo dispuesto en el Dictamen N° 016.8812/2021 Sesión N° 271 de fecha 26 de agosto de 2021 de la Comisión Médica Santiago Centro, teniendo para dicho efecto como fecha de presentación de la solicitud el día 26 de junio de 2020, y no el 26 de agosto de 2021 como lo señala dicho dictamen, debiendo procederse sin más trámite al otorgamiento de la pensión respectiva.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro (S) Señor Biel.

Rol N° 75.975-2021

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Biel y Sra. Quezada, por haber concluido sus respectivos períodos de suplencia.



FRXYEQWXX



FRXYEQWXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

